

RODRIGUEZ CLAUDIA SANDRA Y ALANIZ ANABELA C/ RAMOS PACO AIDA BEATRIZ S/ ORDINARIO - REIVINDICACION JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL ROCA

General Roca, 4 de marzo de 2026

I. Proceso: Para resolver en estos autos caratulados "RODRIGUEZ CLAUDIA SANDRA Y ALANIZ ANABELA C/ RAMOS PACO AIDA BEATRIZ S/ ORDINARIO - REIVINDICACION" (RO-02228-C-2024) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes y solución del caso:

Con fecha [05/12/25](#) se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda de reivindicación. Ante la incomparecencia de la parte demandada hasta ese entonces, se ordenó la notificación del fallo mediante cédula al domicilio real.

A raíz de dicha diligencia, la accionada se presentó con el patrocinio de la Defensora Oficial, interponiendo recurso de apelación el día [18/12/25](#).

Por proveído de fecha [22/12/25](#), este Tribunal concedió el recurso con efecto libre, fundamentando la decisión en las particularidades del caso: la demora en la vinculación al sistema informático de la Sra. Defensora (efectivizada el 17/12/25) y la necesidad imperante de salvaguardar el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia.

Contra dicha providencia, ambas partes interpusieron sendos recursos de revocatoria:

1) Recurso de la demandada ([26/12/25](#)): Se agravia por considerar que el decreto no abordó el planteo de nulidad de la notificación de la demanda incluido en el punto III de su escrito anterior.

Mediante el cual manifiesta que nunca recibió las cédulas previas debido a que el acceso al inmueble se encontraría ocupado por inquilinas de la actora y menciona, además, ser víctima de violencia en el marco de una causa judicial conexas.

Al sustanciar el traslado, la actora solicitó su rechazo por entender que el planteo carece de sustento fáctico, no habiéndose acreditado perjuicio concreto ni las defensas de las que se habría visto privada.

2) Recurso de la actora ([02/02/26](#)): Interpuso revocatoria con apelación en subsidio alegando que el plazo de 5 días para apelar se encontraba vencido al momento de la presentación (18/12/25), operando la preclusión procesal.

Por su parte, la demandada contestó el traslado solicitando el mantenimiento del decreto, priorizando las garantías constitucionales sobre las vicisitudes técnicas de vinculación al sistema.

Adelanto que mantendré en su totalidad el decreto de fecha 22/12/25 por los siguientes fundamentos:

En cuanto al planteo de nulidad de notificación articulado por la demandada, cabe señalar que, existiendo ya una sentencia definitiva, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 231 del CPCC. En este estadio procesal, no corresponde el tratamiento del incidente de nulidad en forma autónoma. Dado que el recurso de apelación concedido comprende implícitamente el de nulidad, será la Alzada quien deba tratar los vicios de procedimiento alegados al momento de resolver el recurso ordinario.

Respecto a la revocatoria interpuesta por la actora sobre la presunta extemporaneidad, me remito a los fundamentos vertidos en el decreto cuestionado con sustento en el derecho de defensa en juicio, máxime cuando se trata de una sentencia de carácter definitivo que pone fin al pleito.

Por lo expuesto, **RESUELVO**: I. Rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por ambas partes, manteniendo en todos sus términos el decreto de fecha 22/12/25.

II. Sin costas, resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014)

III. Elevar las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones a sus efectos.
REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa

Jueza